

46



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

57

6-12-77

18:24

SALA PLENA

SENTENCIA: 576/2017.
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017.
EXPEDIENTE: 607/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 59 a 68 vta., interpuesta por Boris Walter López Ramos, en representación de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO Santa Cruz) impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0559/2014, de 14 de abril, de fs. 35 a 56, pronunciado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 73 a 78, el memorial de apersonamiento del tercer interesado de fs. 79 a 89 vta., en fax y el original de fs. 139 a 144, la réplica de fs. 166 a 170 vta., y la dúplica de fs. 174 a 175 vta., el decreto de "Autos para Sentencia" a fs. 177; y los antecedentes procesales.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

I.1.- Antecedentes de la demanda.

La institución demandante expuso los antecedentes de la demanda manifestando lo siguiente:

Que, en consideración a la solicitud de Devolución Impositiva del contribuyente Empresa Minera Paititi S.A. (EMIPA), la Administración Tributaria (AT) conforme a las facultades previstas en el Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492) procedió a verificar los documentos que respaldan las solicitudes de devolución impositiva (CEDEIM) bajo la modalidad de verificación "CEDEIM POSTERIOR", con base a las Órdenes de Verificación Externa N° 0008OVE0602, 0008OVE0603, 0008OVE0604 y 0008OVE0605, notificadas mediante cedula el 9 de septiembre de 2011, a la empresa citada, en virtud a las cuales se verificó los antecedentes relativos al proceso, con el objeto de comprobar el cumplimiento que se dio a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Gravamen Arancelario (GA), respecto a la devolución impositiva efectuada a los períodos de julio, agosto, septiembre y octubre todos de la gestión 2007.

Posteriormente en la verificación realizada sobre base cierta de acuerdo al art. 43.I de la Ley N° 2492, se comprobó que se solicitó valores CEDEIM consignado en las declaraciones juradas presentadas por el IVA y los períodos fiscalizados, crédito fiscal emergente de facturas de compras que no cumplen con las normas establecidas para este efecto, infringiendo las disposiciones previstas por la Ley N° 1489, Decreto Supremo (DS) N° 25465, Ley N° 843, el DS N° 21530, Resolución Normativa de Directorio

Nº 10-0016-07, en consecuencia el crédito fiscal vinculado y válido no es suficiente para respaldar la totalidad del CEDEIM recibido.

Consecuentemente de acuerdo a procedimiento establecido, se emitió la Resolución Administrativa Nº 21-00004-13, en la cual se determinó la diferencia existente, entre el monto devuelto por concepto de devolución tributaria, respecto a la documentación presentada como respaldo a dicha devolución, estableciéndose que existe un importe indebidamente devuelto.

En la prosecución del trámite administrativo, el contribuyente presentó recurso de alzada contra la resolución administrativa citada *supra* el 19 de julio de 2013, que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0855/2013, que **revocó parcialmente** la resolución impugnada.

Ulteriormente tanto la AT, como el contribuyente, interpusieron el respectivo recurso jerárquico contra la resolución de alzada, que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0559/2014 de 14 de abril, que resolvió **revocar totalmente** la resolución recurrida.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante, manifestó que se ratifica plenamente en todos los aspectos establecidos en la Resolución Administrativa Nº 21-00004-13, de 26 de junio de 2013, en ese sentido, efectuó un copiado extenso de la "FUNDAMENTACIÓN TECNICA JURIDICA" de la resolución impugnada; para luego argumentar que, la devolución tributaria es un procedimiento especial que está regulado por la Ley Nº 2492, en el título II, capítulo I, sección VIII, subsección III (copiando los arts. 126 y 128 de la ley citada); continuó alegando que, de dicha normativa se puede evidenciar que el procedimiento de CEDEIM es un procedimiento de revisión y evaluación de los documentos pertinentes, más aun cuando se trata de un CEDEIM posterior, procedimiento que se inicia con la notificación de las ordenes de verificación y requerimiento de documentación.

Bajo ese entendimiento, agregó que la devolución tributaria es un proceso diferente al procedimiento de determinación tributaria común y corriente el cual está regulado por la Sección IV "Determinación de la Deuda Tributaria".

Que, el art. 60 del Código Tributario Boliviano (CTB), en el que se ampara la AGIT para declarar la prescripción inexistente, no es aplicable al presente caso, toda vez que en el presente caso se trata de una solicitud de devolución impositiva, el mismo que se encuentra reglamentado conforme a procedimiento de restitución de lo indebidamente devuelto, amparados en los arts. 125, 126 y 128 del CTB, que a su vez se encuentra reglamentado por la Ley de Exportaciones Nº 1489 y el DS 25465, que reglamenta la devolución impositiva. Sobre lo que aludió que si bien el art. 60 del CTB establece que el computo de la prescripción se computará a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de pago; no es menos cierto que en el presente caso se trata de una devolución impositiva solicitada por el sujeto pasivo, por lo que no existe el vencimiento del pago respectivo; debiendo considerarse que el cómputo de la prescripción para la devolución impositiva se empieza



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 607/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

a computar desde el momento que se produjo la devolución indebida conforme lo establece el procedimiento para la devolución impositiva.

Por otra parte aludió lo establecido en la Sentencia 013/2013, de 6 de marzo, pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia y el art. 47 del CTB.

Prosiguió manifestando que, consecuentemente de lo señalado anteriormente se puede evidenciar que, el cómputo de la prescripción para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos así como para determinar la deuda tributaria, se inició el 11 de agosto de 2008; asimismo refirió que de los antecedentes procesales se puede establecer que la AT procedió a notificar al contribuyente las Ordenes de Verificación el 9 de septiembre de 2011, actuaciones que conforme la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 013/2013, de 6 de marzo, colige el demandante que, con la simple notificación se suspende por seis meses más el plazo de la prescripción, por lo tanto queda claramente establecido que la Administración Tributaria procedió a notificar con las citadas ordenes de verificación dentro del plazo de los cuatro años; por lo que la Resolución Administrativa N° 21-00005-13, al ser notificada el 28 de junio de 2013, al contribuyente, determina que la AT, tanto en la emisión y la notificación de la resolución señalada efectuó en el plazo para para ejercer sus facultades de verificación con plena vigencia de las mismas; además de ser un acto administrativo que interrumpe el término de la prescripción.

Continuó manifestando al respecto que, en consecuencia el cómputo de la prescripción de cuatro años para controlar verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como para determinar la deuda tributaria de los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007, se inició el 11 de agosto de 2008, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2012.

I.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos detallados, concluyó solicitando que previó tramite de ley, el Tribunal Supremo de Justicia, dicte sentencia revocando totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0559/2014, de 14 de abril y en definitiva declaren firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 21-00004-13.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de su representante Daney David Valdivia Coria, contestó negativamente la demanda mediante memorial de fs. 73 a 78 vta., argumentando en síntesis lo siguiente:

Que, el 9 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria, notificó a la Empresa Minera Paititi (EMIPA) S.A., con la Ordenes de Verificación CEDEIM N° 0008OVE0602, 0008OVE0603, 0008OVE0604 y 0008OVE0605; comunicándole que será objeto de un proceso de determinación bajo la modalidad de verificación posterior CEDEIM.

En ese sentido refirió que la AT al emitir las citadas órdenes de verificación, por los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007, se circunscribió a un proceso de verificación puntual, regulado por

el art. 32 del DS N° 27310; por lo que si bien al igual que en la fiscalización, la verificación implica también un control y revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en este caso dichas actividades se hallan limitadas a un alcance específico de hechos, elementos e impuestos relacionados al crédito fiscal IVA comprometido y Verificación de las formalidades del Gravamen Arancelario (GA), de lo que coligió que la verificación tiene un alcance determinado, es decir que está dirigida a revisar elementos específicos del crédito IVA comprometido y formalidades del GA, situación que no ocurre en los procesos de fiscalización; por lo que se trata de un proceso de verificación puntual regulado por el art. 29. c) y 32 del DS N° 27310 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), siendo que este último artículo determina la diferencia entre la orden de verificación y la orden de fiscalización, conforme dispone el art. 104.I de la Ley 2492; consecuentemente la suspensión del término de prescripción prevista en el art. 62.I de la citada Ley, es aplicable sólo a la notificación con el inicio de Orden de Fiscalización, no pudiendo efectuarse una interpretación extensiva a las Ordenes de Verificación.

Por otro lado refirió que no corresponde aplicar al presente caso lo resuelto por la Sentencia N° 013/2013, de 6 de marzo, por lo estipulado en el art. 5.I de la Ley N° 2492.

Posteriormente manifestó sobre la prescripción, argumentando al respecto en el mismo contexto que fundamentó su resolución jerárquica, acotando que el inició del cómputo de la prescripción fue el 1 de enero de 2008, y concluyo el 31 de diciembre de 2011, y que de la revisión de los antecedentes hasta dichas fechas, no se evidenció causales de suspensión ni de interrupción del curso de la prescripción, toda vez que la AT notificó la Resolución Administrativa N° 21-00004-13, es decir después de haberse operado la prescripción.

Finalmente aludió sobre el sistema de doctrina tributaria SIDOT V.3, entre otras resoluciones respecto del cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración conforme la Ley N° 2492.

II.1. Petitorio.

Por lo expuesto, solicitó que se declare improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución impugnada.

III. RESPUESTA DEL TERCER INTERESADO.

La Empresa Minera Paititi (EMIPA) S.A., a través de su representante legal Joaquín Fernando Zenteno Sejas, se apersonó y respondió la presente demanda contenciosa administrativa mediante memorial el primero vía fax de fs. 79 a 89 vta., y el original de fs. 139 a 144; exponiendo en síntesis lo siguiente:

Que, respecto a la prescripción de las facultades de la administración Tributaria ratificada mediante la resolución jerárquica, que en la demanda se verifica la ausencia de sustento legal a las argumentaciones vertidas por la AT, ya que todas sus argumentaciones no se encuentran recogidas en ninguna norma; siendo incuestionable que el cómputo de la prescripción únicamente puede efectuarse conforme a lo que expresamente dispone la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 607/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

ley y de ningún modo se puede efectuar el cómputo de la prescripción tomando momentos inventados, los cuales se trata de imponer tergiversando las normas.

Continuó aduciendo sobre lo establecido en el art. 60 del CTB, señalando que es la única norma que establece el momento de inicio del cómputo de la prescripción tributaria para la facultad de verificación; siendo que las situaciones especiales están expresamente reguladas en los párrafos II y III del mismo artículo, razón por la que de ningún modo se puede aceptar que exista un momento diferente o especial para las verificaciones de devoluciones impositivas.

Prosiguió señalando lo vertido por la entidad demandante sobre la fecha de notificación de la ordenes de verificación (9 de septiembre de 2011), refutando al respecto que la Administración Tributaria pretende que el inicio del cómputo de la prescripción sea un momento totalmente diferente al previsto en la normativa (art. 60 del CTB).

Por otra parte manifestó que la norma aplicable al presente caso, es exclusivamente la Ley N° 2492, en virtud al principio universal "*tempus comisi delicti*", puesto que todo hecho jurídico, se regula por la ley que está vigente en el tiempo en que el hecho generador queda jurídicamente realizado, lo cual se encuentra consagrado en el art. 164.II de la CPE, que dispone que la ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Finalmente manifestó que la prescripción de los periodos fiscales de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007 es indiscutiblemente el 1 de enero de 2012, puesto que en dicha fecha la prescripción ya estaba perfeccionada.

III.2. Petitorio.

Concluyó solicitando al Tribunal Supremo de Justicia se sirva declarar improbadamente la demanda en todas sus partes.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, por proveído de 9 de marzo de 2015 (fs. 171) se dio por presentada la réplica de fs. 166 a 170 vta., corrida en traslado, la autoridad demandada presentó la dúplica por memorial de fs. 174 a 175 vta., posteriormente, se decretó "autos para sentencia" a fs. 177.

En ese sentido se debe señalar que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

Que, el 9 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria, notificó de manera personal a Zenón Bellido Campuzano, representante legal de la Empresa Minera Paititi S.A. (EMIPA), con las Ordenes de Verificación CEDEIM N° 0008OVE0602, 0008OVE0603, 0008OVE0604 y 0008OVE0605, bajo la modalidad de Verificación "CEDEIM POSTERIOR", con el objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales relativas al IVA y al GA, con respecto a la devolución impositiva efectuada; asimismo, notificó con el Requerimiento - Form. 4003 N° 00106503, solicitando en la misma la presentación de la siguiente documentación: 1) Declaración Jurada del IVA; 2) Declaración Jurada del Impuesto a las Transacciones; 3) Libro de compras y ventas IVA; 4) Notas fiscales de respaldo al débito fiscal IVA; 5) Notas fiscales de respaldo al crédito fiscal IVA; 6) Extractos bancarios; 7) Planilla de sueldos, planilla tributaria y cotizaciones sociales; 8) Comprobantes de los ingresos y egresos con respaldo y traspaso; 9) Dictamen de Auditoria de la gestión de 30 de septiembre de 2007 a 30 de septiembre de 2008; 10) Plan código de cuentas contables; 11) Libros de contabilidad (Diario Mayor); 12) Kardex de ingreso y salida de almacén; 13) Inventario; y, 14) Otra documentación adicional que requiera el fiscalizador (fs. 4 a 8. Anexo 4).

La misma fecha señalada *supra*, se notificó al contribuyente con la nota CITE SIN/GGSC/DF/VE/NOT/522/2011, requiriendo la documentación señalada en dicha nota cursante de fs. 9 a 10 del Anexo-4; además se le notificó con la nota CITE: SIN/GGSC/DF/VE/NOT/523/2011, solicitándole documentación complementaria detallada en la nota citada (fs. 11. Anexo-4).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 607/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Posteriormente el 16 de septiembre de 2011, el representante legal de EMIPA, mediante nota CITE: GIP-140/2011, dirigida a la Gerencia GRACO Santa Cruz, efectuó la entrega de la documentación requerida en las Órdenes de Verificación CEDEIM N° 0008OVE0602, 0008OVE0603, 0008OVE0604 y 0008OVE0605, Requerimiento N° 00106503, notas CITE: SIN/GGSC/DF/VE/NOT/522/2011 y SIN/GGSC/DF/VE/NOT/0523/2013, correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007 (fs. 16 a 20. Anexo-4).

El 28 de octubre de 2011, la Administración Tributaria notificó a EMIPA con los Proveídos N° 24-02361-11, 24-02362-11 y 24-02363-11 todos de 26 de igual mes y año, en el que aceptó las solicitudes de ampliación de plazo efectuada por la empresa contribuyente (fs. 21, 29, 37 y 48. Anexo-4).

Asimismo el 28 de octubre, 11 y 21 de noviembre de 2011, el contribuyente procedió a la entrega de la documentación requerida en las órdenes de verificación citadas precedentemente (fs. 36, 44 a 47 y 55 a 56. Anexo-4).

Después del respectivo procedimiento administrativo, la Administración Tributaria, emitió el informe CITE SIN/GGSC/DF/VE/INF/3376/2012, en el cual se concluyó que de la verificación CEDEIM posterior y del análisis de la documentación de respaldo presentada, relacionada con las Declaraciones Únicas de Devolución Impositiva a las Exportaciones de los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007, solicitadas mediante Órdenes de Verificación CEDEIM N° 0008OVE0602, 0008OVE0603, 0008OVE0604 y 0008OVE0605, se determinó la diferencia a favor del Fisco por el concepto del IVA, por los periodos citados precedentemente, que asciende a Bs. 718.061,22 importe de Crédito Fiscal indebidamente devuelto que genera una Deuda Tributaria de UFV 1.284.424,- equivalentes a Bs. 2.307.841,- importe que incluye mantenimiento de valor, intereses y sanción por omisión de pago (fs. 3230 a 3239. Anexo-20).

Finalmente el 28 de junio de 2013, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Zenón Bellido Campuzano representante legal de EMIPA, con la Resolución Administrativa N° 21-00004-13, de 26 de junio de 2013, mediante la cual estableció la diferencia existente entre el monto devuelto por concepto de devolución tributaria, respecto a la documentación presentada como respaldo a dicha devolución tributaria, resultando un importe indebidamente devuelto de Bs. 718.061,- equivalentes a UFV 513.855,- importe que a la fecha de emisión de la citada resolución administrativa asciende a UFV 766.931,- equivalentes a Bs. 1.413.607,- (fs. 3818 a 3823. Anexo-22).

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar si la autoridad demandada, efectuó una correcta valoración de los antecedentes procesales al determinar la prescripción de la supuesta

devolución impositiva indebida de los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007; por lo que se debe realizar el siguiente análisis:

II.1. Fundamentos jurídicos del fallo

Que, de la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene que:

El 9 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria, notificó a Zenón Bellido Campuzano, representante legal de EMIPA, con las Ordenes de Verificación CEDEIM N° 0008OVE0602, 0008OVE0603, 0008OVE0604 y 0008OVE0605, bajo la modalidad de Verificación "CEDEIM POSTERIOR", con el objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales relativas al IVA y al GA, con respecto a la devolución impositiva efectuada por los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007; asimismo, notificó con el Requerimiento - Form. 4003 N° 00106503, solicitando la documentación señalada en dicho requerimiento (fs. 4 a 8. Anexo 4); por lo que el 16 de septiembre de 2011, el representante legal de EMIPA, mediante nota CITE: GIP-140/2011, dirigida a la Gerencia GRACO Santa Cruz, efectuó la entrega de la documentación requerida en las órdenes de verificación citadas precedentemente (fs. 16 a 20. Anexo-4); Asimismo, el 28 de octubre, 11 y 21 de noviembre de 2011, complementó la documentación requerida (fs. 36, 44 a 47 y 55 a 56. Anexo-4).

En ese sentido, el 28 de junio de 2013, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Zenón Bellido Campuzano representante legal de EMIPA, con la Resolución Administrativa N° 21-00004-13, de 26 de junio de 2013, mediante la cual estableció la diferencia existente entre el monto devuelto por concepto de devolución tributaria, respecto a la documentación presentada como respaldo a dicha devolución tributaria, resultando un importe indebidamente devuelto de Bs. 718.061,- equivalentes a UFV 513.855,- importe que a la fecha de emisión de la citada resolución administrativa asciende a UFV 766.931,- equivalentes a Bs. 1.413.607,- (fs. 3818 a 3823. Anexo-22).

En ese contexto habiéndose determinado que la controversia en el presente caso, se circunscribe en verificar si fue correctamente determinada la prescripción de la supuesta devolución indebida del IVA y GA por los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007; debemos señalar primeramente que la palabra "prescripción" en derecho, se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo y esto lleva a la consolidación de cierto derecho o a la pérdida del mismo; asimismo se puede establecer que la prescripción normalmente es un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción.

En ese sentido se pronunció la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N° 35/2016, de 15 de febrero, estableciendo que: *"Desde la antigüedad, en Derecho se consideró necesario establecer plazos dentro los cuales debe ejercitarse la acción, **porque la inactividad del titular determina la pérdida o caducidad de su pretensión por el transcurso del tiempo**, es decir, si el titular efectivo del derecho no ejercita la acción de cobro en materia de obligaciones, este instituto tiende a garantizar a quien tiene un deber o una deuda, que no pesará indefinidamente contra él y sus herederos; **la responsabilidad de cumplir***



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 607/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

la obligación ni la acción de la administración de justicia, puede estar expedita por tiempo indefinido.” (las négrillas fueron agregadas).

Bajo ese entendimiento, este Supremo Tribunal, infiere que la prescripción en el ámbito tributario, no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, puesto que una vez vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado, previa declaración expresa de la acción de la AT, que aun cuando hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos.

Bajo el intelecto señalado se tiene que, esta figura jurídica en el art. 59 del CTB, determina que las acciones de la AT para: 1. controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria, prescriben a los 4 años, computables de conformidad al art. 60 de la citada ley; es decir, desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Asimismo el art. 61 de la Ley N° 2492, establece que el curso de la prescripción se interrumpe con; a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, y que una vez interrumpida la prescripción, se debe comenzar a computar nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se produjo la interrupción; por otra parte, el art. 62 de la misma ley, determina que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por 6 meses; asimismo, se suspende por interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, en estos casos la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la AT para la ejecución del respectivo fallo.

En ese contexto, de la revisión de los antecedentes señalados *ut supra*, se puede evidenciar que los periodos sujetos a verificación fueron julio, agosto, septiembre y octubre de 2007; en ese sentido se tiene que en aplicación de la normas tributarias señaladas precedentemente, (art. 60 del CTB) el inició del cómputo de la prescripción es desde el primer día del año siguiente; es decir, iniciaba el 1 de enero de 2008, y por lo establecido en el art. 59.I del CTB, que establece: “*Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012 (...), para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas.*”, se deduce que cómputo de la prescripción para los periodos observados concluyó el 31 de diciembre de 2011.

En ese sentido, debemos señalar que la AT, alegó que al haber notificado a con las Órdenes de verificación CEDEIM N° 0008OVE0602,

0008OVE0603, 0008OVE0604 y 0008OVE0605; habría suspendido el cómputo de la prescripción, amparando este criterio con lo establecido en la Sentencia N° 013/2013, de 6 de marzo que establece: “Lo que implica que la razón y el objeto de ambos procesos de verificación y fiscalización, es la misma...”, de lo cual debemos señalar que sin consentir el criterio señalado, que en el supuesto que se tomaría en cuenta, que la notificación de las ordenes de verificación suspendieron el cómputo de la prescripción por seis meses; se tendría que las facultades de la Administración Tributaria descritas en el art. 59.I del CTB, prescribirían el 31 de junio de 2012; de lo cual se deduce que, si la AT notificó el 28 de junio de 2013, a EMIPA con la Resolución Administrativa N° 21-00004-13, de 26 de junio de 2013, lo hizo después de casi un año que se operó la prescripción; de lo cual se infiere que la presente demanda interpuesta por la AT, es incongruente y no tiene ninguna fundamentación legal que la respalde.

II.2.- Conclusiones.

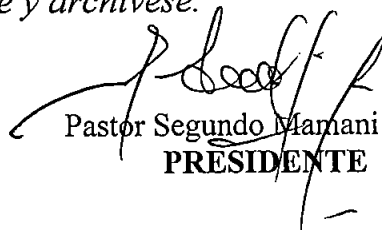
En ese marco y del análisis precedente, este Tribunal Supremo de Justicia evidencia que ante la inexistencia de ninguna de las causales de suspensión o interrupción de la prescripción por los períodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007, previstos en los arts. 61 y 62 del CTB, se concluye que al momento de la notificación con la Resolución Administrativa N° 21-00004-13, de 26 de enero de 2013, las facultades de la Administración Tributaria para sancionar al contribuyente EMIPA ya estaban prescritas. Consecuentemente se puede afirmar que el 31 de diciembre de 2011, las facultades descritas en el art. 59.I del CTB, ya se encontraban prescritas; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar en todas sus partes la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 59 a 67 vta., interpuesta por Boris Walter López Ramos, en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz; y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0559/2014, de 14 de abril.

No suscriben los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Antonio Guido Campero Segovia por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 607/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

[Signature]
Rómpulo Calle Mamani
MAGISTRADO

[Signature]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Signature]
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Signature]
Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

[Signature]
Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA



[Signature]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

[Signature]
Sandra Magaly Mendivi Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

<p>TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA</p> <p>SESION: 2017.....</p> <p>SENTENCIA Nº 576.. FECHA 12 de julio.....</p> <p>LIERO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017.....</p> <p>Mgdo van Bonies Mgdo Campese</p> <p>VOTO DISIDENTE:</p>

[Signature]
MSc. Sandra Magaly Mendivi Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA